



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0515-2011-JNE

Expediente N.º J-2011-00450
HUÁNUCO
00085-2011-021

Lima, catorce de junio de dos mil once

VISTO, en audiencia pública de fecha 14 de junio de 2011, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Giles Alipázaga, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contra la Resolución N.º 013-2011-JEE/HUÁNUCO, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró infundado el pedido de nulidad de las Resoluciones 010-2011-JEE/HUÁNUCO y 011-2011-JEE/HUÁNUCO, en el marco de las Elecciones Generales del año 2011, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Del procedimiento seguido por el Jurado Electoral Especial

El Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE), mediante la Resolución N.º 008-2011-JEE/HUÁNUCO, con fecha 6 de abril de 2011, declaró que Jesús Giles Alipázaga, alcalde del Concejo Provincial de Huánuco, había reiterado su conducta infractora respecto de las normas que regulan la neutralidad de funcionarios y servidores públicos en periodo electoral, le impuso sanción de amonestación y multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias y requirió que se abstenga de incurrir en nueva infracción, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al Ministerio Público.

Dicha resolución fue notificada el 7 de abril de 2011, en el domicilio real del alcalde, urbanización Los Portales, manzana I, lote 3, distrito, provincia y departamento de Huánuco, conforme a lo consignado en su ficha del Reniec. Asimismo, por escrito de fecha 12 de abril de 2011, la autoridad edil solicitó que las resoluciones que expida el JEE sean notificadas en su domicilio procesal, ya señalado en el jirón General Prado 750, o en el domicilio fiscal de la entidad, que es el mismo número y en el mismo jirón, bajo responsabilidad funcional. El referido escrito se tuvo como presentado por la Resolución N.º 010-2011-JEE/HUÁNUCO.

A través de la Resolución N.º 011-2011-JEE/HUÁNUCO, del 18 de abril de 2011, el JEE declaró consentida la Resolución N.º 008-2011-JEE/HUÁNUCO, toda vez que no se había formulado recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley. Contra estas dos últimas resoluciones, el recurrente interpuso recurso de nulidad que fue declarado infundado por la Resolución N.º 013-2011-JEE/HUÁNUCO, por cuanto consideró que el acto de notificación fue convalidado, ya que logró la finalidad para la que estaba destinado, de modo que el recurrente ya había tomado pleno conocimiento de la resolución notificada.

Del recurso de apelación

Mediante escrito del 29 de mayo de 2011, Jesús Giles Alipázaga presentó su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- i. El JEE analizó erróneamente la solicitud de nulidad, ya que en ningún momento tomó conocimiento de la Resolución N.º 08-2011-JEE/HUÁNUCO, sino hasta la notificación de la Resolución N.º 011-2011-JEE/HUÁNUCO, la misma que se efectuó en su domicilio procesal.
- ii. La resolución cuya nulidad se solicita fue emitida en clara vulneración del principio del debido procedimiento administrativo, por lo que no pudo tomar conocimiento y ejercer su derecho a la defensa.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0515-2011-JNE

- iii. El JEE no tomó en consideración que con el escrito de fecha 5 de abril de 2011 había señalado su domicilio procesal. Además, transgrede sus propias disposiciones y no considera el domicilio procesal consignado por el alcalde del Concejo Provincial de Huánuco.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. La Constitución Política del Perú, en el artículo 139, como principio de la administración de justicia, reconoce en su numeral 3 la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. Asimismo, establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.
2. La actividad procesal que en materia electoral no esté normada se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil. En tal sentido, el artículo 155 establece que el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. Del mismo modo, establece que estas resoluciones solo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en el Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

En ese contexto, al ser la notificación procesal el acto por el cual las partes toman conocimiento del proceso, su observancia es de ineludible cumplimiento por ser una norma de orden público y una garantía de la administración de justicia. Las notificaciones deberán ser entregadas por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real, legal o el procesal señalado en autos.

3. En el presente caso, se aprecia que la autoridad edil señaló como su domicilio procesal el jirón General Prado 750 de la ciudad de Huánuco (lo que se confirma con el escrito de fecha 5 de abril de 2011); sin embargo, el JEE notificó las Resolución 08-2011-JEE/HUÁNUCO en la urbanización Los Portales, manzana I, lote 3 de la misma ciudad, conforme se observa en el cargo de notificación de la referida resolución.
4. Por tal motivo, se encuentra acreditado que el JEE no ha cumplido con el procedimiento señalado para una notificación válida de la resolución mencionada, pues dicha diligencia se llevó a cabo sin respetar las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que se realizó en lugar distinto al declarado por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
5. De esa manera, resulta arbitrario que el JEE rechace el pedido de nulidad formulado por Jesús Giles Alipázaga, en su calidad de alcalde del Concejo Provincial de Huánuco, bajo el argumento de que la notificación, al haber sido realizada en el domicilio declarado en su ficha de Reniec, ha sido convalidada, en tanto supuso que había logrado la finalidad para la que estaban destinado. En virtud de ello, este Supremo Tribunal Electoral considera que el JEE aplicó indebidamente la convalidación sin existir una correcta notificación de la resolución que impuso la sanción de amonestación y multa, pues ello vulneró el derecho de defensa del apelante, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política.
6. Por lo tanto, producido un quiebre en el procedimiento que afecta su validez, debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución N.º 008-2011-JEE/HUÁNUCO, que declaró que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco infringió las normas de neutralidad y le impuso una sanción de amonestación y multa, al fin de salvaguardar el debido proceso y disponer que el JEE notifique correctamente la citada resolución. En consecuencia, este órgano electoral considera que debe declararse fundado el recurso de apelación



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0515-2011-JNE

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jesús Giles Alipázaga, alcalde del Concejo Provincial de Huánuco, **REVOCAR** la Resolución N.º 013-2011-JEE/HUÁNUCO, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró infundada el pedido de nulidad de las Resoluciones 010-2011-JEE/HUÁNUCO y 011-2011-JEE/HUÁNUCO; y, en consecuencia declarar nulas las mencionadas resoluciones.

Artículo segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente conforme a lo señalado en el fundamento 6 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
hec